

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 18 DE AGOSTO DEL 2022
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : MINISTERIO DE SALUD (MINSa)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-544-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL
Y ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro. Las diez y veintiséis minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1.- La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud (MINSa), practicó Auditoría de Cumplimiento a la administración de los recursos asignados al Sistema Local de Atención Integral en Salud de Matagalpa (SILAIS-MATAGALPA), del **MINISTERIO DE SALUD (MINSa)**, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría correspondiente de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, con referencia: **MI-009-003-22**. Cita el referido informe que la labor de auditoría, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **ERASMO JARQUIN ARÁUZ**, director general; **GIOCONDA DEL SOCORRO FLORES JIMENES**, subdirectora administrativa financiera; **ROSA AMANDA MARTÍNEZ LANZAS**, responsable de finanzas; **DAYSY JACOBA AGUIRRE GUTIÉRREZ**, responsable de contabilidad; **GILMA DEL CARMEN SÁENZ RODRÍGUEZ**, responsable de compras; **ALBERTINA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, responsable de recursos humanos; **CRISTIAM RAMÓN LAGUNA ARÁUZ**, responsable de insumos médicos y no médicos; **SANDRA MARÍA GUTIÉRREZ BARBA**, inspector de establecimientos farmacéuticos; **MARÍA EUGENIA MAIRENA VÁSQUEZ**, responsable de la unidad de contabilidad patrimonial; **ARELI RODRÍGUEZ VIDAURRE**, responsable de docencia/coordinadora de educación permanente; **JULIO ANDRÉS SALGADO PONCE**, director de epidemiología; **CARLOS ANDRÉS ROQUE ESCORCIA**, exsubdirector administrativo financiero; **DIANA ELENA SOZA HERNÁNDEZ**, responsable de tesorería y **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, cajera, todos de la entidad auditada. **C)** Se citó a los señores **ERAMOS JARQUÍN, ARÁUZ, GIOCONDA DEL SOCORRO FLORES JIMENES, DIANA ELENA SOZA HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA MAIRENA VÁSQUEZ, SANDRA MARÍA GUTIÉRREZ BARBA, ROSA AMANDA MARTÍNEZ LANZAS, EMMA TATIANA MIRANDA HUETE** y **CARLOS ANDRÉS ROQUE ESCORCIA**, de cargos ya señalados a fin de que rindieran su declaración sobre los hechos auditados. **D)** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada; y **E)** Se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría en fecha once de julio del año dos mil veintidós, a los servidores públicos **ERASMO**



JARQUÍN ARÁUZ, DIANA ELENA SOZA HERNÁNDEZ, SANDRA MARÍA GUTIÉRREZ, ROSA AMANDA MARTÍNEZ LANZAS y EMMA TATIANA MIRANDA HUETE, con el propósito de obtener comentarios y documentos que aclaren o desvanezcan los mismos; y 2) Que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditorías de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna del MINSA, en el informe de auditoría de referencia MI-009-003-22 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir, a su forma conclusiones, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”.

II.RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: 1) Perjuicio económico hasta por la suma global de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$205,850.00)**, que tuvo su origen en ingresos percibidos por pagos de licencias sanitarias efectuados por cada uno de los propietarios de establecimientos y que tal cantidad no fue enterada en su totalidad a las arcas de la entidad auditada. Que en esta transacción anómala se determinaron hechos irregulares, tales como: **A)** Confirmaciones con ciento cuatro (104) propietarios, y ciento tres (103) de ellos manifestaron que realizaron los pagos en caja del SILAIS conforme las tarifas autorizadas, por un monto de doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta córdobas netos (C\$256,450.00). **B)** Ochenta y tres (83) del total de las confirmaciones, presentaron recibos informales de caja, cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$194,350.00)** que no contienen numeración ni pie de imprenta, se observa que éstos fueron elaborados en computadora y que aparecen firmados por la señora **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, ex cajera del SILAIS; y **C)** Cinco (5) recibos fueron suscritos por la señora **DIANA ELENA SOZA HERNÁNDEZ**, responsable de tesorería, quien manifestó que firmó dichos recibos y recibió el importe de los mismos que fue de **ONCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$11,500.00)**, dado que la cajera no estaba presente en el momento que el regente o cliente de la farmacia se presentaba a la caja, y que el dinero le fue entregado Emma Miranda Huete, lo cual fue corroborado mediante correspondencia suscrita por Emma Miranda en la que manifestó que recibió el dinero ya relacionado. 2) Se determinaron hallazgos de control interno, siendo éstos. a) Inconsistencias en la asignación de números de ROC en las licenciadas sanitarias extendidas. b) Debilidades de control en los depósitos, arqueos y en los ingresos por la emisión de licencias sanitarias. c) Debilidades de control por reembolsos de caja chica y en registro de combustibles; y d) Falta de documentos en expedientes de personal y de código de inventario en equipos de oficina. 3) La estructura y funcionamiento de los sistemas de administración y del control interno implementados para la Administración de los recursos asignados al SILAIS-Matagalpa, fue inadecuado dado la determinación de los hallazgos de auditorías. 4) Los ingresos percibidos por el SILAIS-Matagalpa, se encontraron íntegramente registrados, calculados, soportados y depositados en las cuentas bancarias establecidas, excepto por el hallazgo de



auditoría que conllevó perjuicio económico. 5) Los egresos estaban debidamente registrados, clasificados conforme a su naturaleza, soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada, autorizados, corresponden a egresos propios de la entidad auditada por el período auditado. 6) Las altas, bajas, traslados y promociones del personal del SILAIS-Matagalpa se encontraron autorizados y soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada, excepto por el hallazgo de control interno determinado. 7) Los expedientes del personal de la sede SILAIS-Matagalpa, fue adecuado y actualizado durante el período auditado, excepto por el hallazgo de control interno. 8) Los activos fijos de la entidad auditada existieron y estaban en uso. 8) Las bajas, adiciones y traslados de activos fijos estaban debidamente registrados, autorizados y soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada; y 9) Las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia en cuestión se incumplieron por la determinación de los hallazgos de auditoría, siendo éstos artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a), b) y h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; 105, numerales 1), 2), 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y las Normas Técnicas de Control emitidas por la Contraloría General de la República, relativos a la supervisión, documentos de respaldo, registro y depósitos de los ingresos.

III. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DE HALLAZGO DE AUDITORÍA Y LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS:

Qué sobre el perjuicio económico expuesto y que está señalado en el informe de auditoría en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, se notificó de tales irregularidades a la señora **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, ex cajera, a fin de que tuviera la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer dicho perjuicio económico causado a la entidad auditada dentro del término de ley que le fue otorgado en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría; sin embargo, dicha exservidora pública, no presentó las respectivas aclaraciones, ya sea de manera personal o por apoderado, dado que a la fecha de informe de auditoría y de la presente resolución administrativa hizo caso omiso al hallazgo preliminar de auditoría que le fue debidamente notificado, por lo que no es posible considerar o valorar algunas justificaciones, de tal manera que, el importe de los ingresos recibidos quedó en poder de la señora **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, de cargo ya señalado, desconociéndose el uso y destino, por lo que todas estas irregularidades trascienden del ámbito administrativo y por su propia naturaleza constituyen presuntos hechos delictivos de los contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de la citada exservidora pública, por ser la responsable del perjuicio patrimonial a la entidad auditada, hasta por la suma global de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$205,850.00)**; por lo tanto, se deberán enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

IV. APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA AUDITORÍA:

Con respecto a las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría derivadas de los distintos hallazgos de auditoría, se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSA), aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el

informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que, de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone en el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EXSERVIDORA PÚBLICA. MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieren hechos que pudieran con llevar perjuicio económico al estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo estas: a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate. b) Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y c) De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que pueden ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores y exservidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y qué por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los

incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a la señora **EMMA TATINA MIRANDA HUETE**, excajera del SILAIS-Matagalpa del Ministerio de Salud (MINSa), al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplió fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigiló y salvaguardó el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias a los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a), b) y h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; 105, numerales 1), 2), 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control emitidas por la Contraloría General de la República, relativos a la supervisión, documentos de respaldo, registro y depósitos de los ingresos.

VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1) 12) 14) y 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, con referencia: MI-009-003-22, derivado de la revisión practicada a la administración de los recursos asignados al Sistema Local de Atención Integral en Salud de Matagalpa (SILAIS-MATAGALPA), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud (MINSa).

SEGUNDO: Por lo que hace a la apropiación ilícita por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$205,850.00)**, que constituye el perjuicio económico causado al SILAIS-Matagalpa, se presume responsabilidad penal a cargo de la señora **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, excajera de la entidad auditada; en consecuencia, envíense los resultados de la presente auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

TERCERO: Se establece **responsabilidad administrativa** a la señora **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, excajera de la entidad auditada, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a), b) y h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; 105, numerales 1), 2), 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de



la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control emitidas por la Contraloría General de la República, relativos a la supervisión, documentos de respaldo, registro y depósitos de los ingresos.

CUARTO: Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a la señora **EMMA TATIANA MIRANDA HUETE**, de cargo ya señalado, multa equivalente a cinco (5) meses de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.

QUINTO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, los señores: **ERASMO JARQUIN ARÁUZ**, director general; **GIOCONDA DEL SOCORRO FLORES JIMENES**, subdirectora administrativa financiera; **ROSA AMANDA MARTÍNEZ LANZAS**, responsable de finanzas; **DAYSI JACOBA AGUIRRE GUTIÉRREZ**, responsable de contabilidad; **GILMA DEL CARMEN SÁENZ RODRÍGUEZ**, responsable de compras; **ALBERTINA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, responsable de recursos humanos; **CRISTIAM RAMÓN LAGUNA ARÁUZ**, responsable de insumos médicos y no médicos; **SANDRA MARÍA GUTIÉRREZ BARBA**, inspector de establecimientos farmacéuticos; **MARÍA EUGENIA MAIRENA VÁSQUEZ**, responsable de la unidad de contabilidad patrimonial; **ARELI RODRÍGUEZ VIDAURRE**, responsable de docencia/coordinadora de educación permanente; **JULIO ANDRÉS SALGADO PONCE**, director de epidemiología; **CARLOS ANDRÉS ROQUE ESCORCIA**, exsubdirector administrativo financiero y **DIANA ELENA SOZA HERNÁNDEZ**, responsable de tesorería, todos del Ministerio de Salud (MINSa).

SEXTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Autos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, para cumplir con las recomendaciones. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y

fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y nueve (1369) de las diez de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/JCSA